

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CINCUENTENARIO DE LAS NACIONES UNIDAS*

José Antonio PASTOR RIDRUEJO

I.- Introducción

Para una valoración global de la actuación de la Corte en el cincuentenario de las Naciones Unidas y para cualquier clase de apreciación sobre el presente y futuro de la Corte, cabe emplear dos puntos principales de referencia, a saber: 1) los tres grandes factores condicionantes de las relaciones internacionales en el transcurso de esos cincuenta años, a saber: guerra fría, descolonización y distensión; 2) la dialéctica entre la autonomía institucional de la Corte y su dependencia de los Estados. Hay que dejar bien sentado que estos dos puntos de referencia no constituyen realidades herméticamente separadas sino solo perspectivas de exposición y análisis. En realidad de las cosas dichas perspectivas están estrechamente interrelacionadas.

II. La Corte y las relaciones internacionales: guerra fría, descolonización y distensión

Si nadie discute que el Derecho Internacional está fuertemente condicionado por la estructura y la dinámica del grupo social del que proviene,

* [Extracto del curso impartido por el autor en San José de Costa Rica, durante los días 1 a 5 de mayo de 1995, dentro del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya].

es decir por las relaciones internacionales, es obvio que la actuación de la Corte —el órgano más importante a nivel universal de aplicación jurisdiccional del Derecho Internacional— no puede escapar a ese condicionamiento. Efectivamente, los cincuenta años de vida de la Corte muestran hasta qué punto está influida toda su actuación por la dinámica de la sociedad internacional. Ello es así por varias razones, pero la más importante de ellas radica en el carácter voluntario de la competencia de la Corte. En último análisis y cualquiera que sea la base de la competencia, la Corte solo tiene jurisdicción en virtud de la voluntad soberana de los Estados partes de una controversia. Al ser esta voluntad el fruto de una disposición global de las relaciones internacionales repercute hondamente en la actuación de la Corte. Y distingamos ya a efectos de nuestro estudio tres grandes fases: la de la guerra fría, la de la descolonización y la de la distensión.

Empecemos por el período de la *guerra fría*, dejando claro antes que si bien hoy se tiende a utilizar la expresión “guerra fría” para designar la larga fase comprendida entre 1945 (terminación de la segunda guerra mundial) y 1990 (desvanecimiento de la escisión Este-Oeste de la sociedad internacional, tras el derrumbamiento de los regímenes de socialismo real en la Europa central y oriental), antes la “guerra fría”, esa situación de confrontación en todos los órdenes que excluía sin embargo el recurso a la guerra en sentido propio (o “guerra caliente”), comprendía únicamente el lapso de tiempo que llegó hasta la mitad de la década de los años cincuenta cuando, tras la muerte de Stalin y la celebración del XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética, las relaciones Este-Oeste experimentaron una cierta distensión. Pues bien, aquí yo me refiero a esta segunda concepción de la guerra fría, a la estricta o restringida, a la que llega hasta 1955, a los años que hoy podríamos llamar la “fase álgida” (valga la redundancia) de la guerra fría.

Y un primer elemento de juicio a tener en cuenta durante esta fase más álgida de la guerra fría es la actitud frontalmente negativa de los Estados del bloque socialista (la URSS y los que entonces se llamaban Estados satélites) hacia el arreglo jurisdiccional de las controversias. Actitud inspirada en una concepción extremada de la soberanía estatal y en su decrecimiento en la naturalidad de los jueces e independencia de la institución judicial. Actitud, por todo ello, radicalmente contraria a ese medio de arreglo de las

controversias internacionales. Así, esos Estados, ni formulaban la declaración unilateral prevista en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte (la llamada cláusula opcional) ni tampoco consentían otros supuestos de jurisdicción (*forum prorrogatum*), compromisos o cláusulas compromisorias). Solo el más pequeño de esos Estados –Albania– fue objeto de condena por la Corte en el famoso *caso del Estrecho de Corfú* (sentencia del 9 de abril de 1949 en la primera instancia introducida después que la Corte hubiese afirmado su competencia en base al *forum prorrogatum*. Es preciso añadir, de todos modos, que la sentencia nunca fue cumplida por Albania. Añadamos que en la década de los cincuenta los Estados Unidos intentaron pronunciamientos de la Corte contra la URSS, Checoslovaquia y Hungría por incidentes aéreos pero, a falta de consentimiento de estos Estados, la Corte carecía de jurisdicción y al declararse incompetente no pudo examinar el fondo del asunto ni dictar sentencia.

Pero, dejando de lado cualquier maniqueísmo, no hay que pensar que fue únicamente la actitud del llamado bloque socialista la que determinó el bajo perfil de la actuación de la Corte en la fase más álgida de la guerra fría, porque es lo cierto que también los países occidentales demostraron poco efecto a la Corte. Así, aunque muchos de esos países, y entre ellos los tres Estados occidentales que eran miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Estados Unidos, Reino Unido y Francia), habían aceptado la competencia de la Corte por la vía de la declaración unilateral del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, la eclosión y la amplitud de reservas y excepciones introducidas en las declaraciones daban motivos para pensar que el sentimiento que predominaba en el conjunto de aquellos Estados hacia el arreglo judicial de las controversias era más el de temor que el amor. Entre esas reservas destaca la que aparecía en la declaración de Estados Unidos, tendiente a excluir las cuestiones que cayesen dentro de la jurisdicción interna “as determined by the Unites States”, tal como la determinase Estados Unidos. Reserva con trampa –hay que decirlo– digna de la mejor picaresca del Derecho Internacional, valga la expresión vulgar, en cuanto que pretendía despojar a la Corte de una facultad, de un atributo esencial al ejercicio de la jurisdicción, que es la competencia sobre la competencia que le concede el párrafo 6 del artículo 36 de su Estatuto. La reserva encontró enseguida imitadores y seguidores, entre ellos otro miembro permanente del Consejo de Seguridad (Francia). Reserva esta

última, por cierto, la francesa, que en virtud de la reciprocidad inherente al sistema, fue invocada con éxito por Noruega contra Francia en el caso de ciertos préstamos Noruegos (sentencia del 6 de julio de 1957).

En suma, pues, y por las razones sucintamente analizadas, perfil muy bajo el de la actuación de la Corte durante la fase más álgida de la guerra fría (1946-1955). Destaquemos con todo, durante esa época las opiniones consultivas que emitió sobre aspectos importantes del funcionamiento de las Naciones Unidas (admisión de miembros, personalidad internacional) y, dentro de su función propiamente contenciosa –solución de controversias entre Estados– el caso de las Pesquerías (sentencia del 18 de diciembre de 1951, Reino Unido contra Noruega), el de las Islas Minquiers y Ecreheous (Reino Unido contra Francia, sentencia del 17 de noviembre de 1953) y el caso Nottebohm (sentencia del 6 de abril de 1955, entre Suiza/Liechtenstein contra Guatemala). Pero nótese que se trata de casos entre Estados pertenecientes al que entonces se llamaba bloque occidental. Ninguna sentencia dictó la Corte en el marco de la escisión con mayor capacidad para generar controversias, la Este-Oeste.

Y paso ya a ocuparme de la fase de la *descolonización*. Sin duda alguna, la década de oro de la descolonización (afroasiática) fue la de los años sesenta. Y como es bien sabido fue esa descolonización la que condujo a la universalización de la sociedad internacional y a la toma de conciencia, por una gran mayoría de países, de vieja y de nueva independencia, de su condición de Estados en desarrollo pertenecientes a un mundo más o menos feliz pero ampliamente utilizada, “el Tercer Mundo”. Es bien sabido que el impacto de estos hechos en las relaciones internacionales y en el Derecho Internacional ha sido de extraordinaria importancia. Y no como podía ser menos la aparición del tercer mundo se hizo notar también en la actuación de la Corte Internacional de Justicia y como vamos a comprobar, no justamente en sentido positivo o favorable. El Tercer Mundo demostró enseguida una clara desconfianza hacia la Corte. *Et pour cause*.

Muchas razones y de variada índole alimentaban, de manera más bien difusa, esa actitud reticente. La más honda e importante de esas razones era sin duda la propia desconfianza en el Derecho Internacional que, según el artículo 38 de su Estatuto, debe aplicar la Corte para resolver controversias.

Se trataba, en efecto del Derecho Internacional Clásico, un ordenamiento jurídico hecho a la medida de los intereses de los Estados más poderosos y que los Estados de reciente independencia reputaban –básicamente con razón– contrario a sus aspiraciones e intereses. Otras causas de la desafección de los nuevos Estados a la Corte, no es del todo separadas de la anterior, estribaban en la preferencia que mostraban por los medios políticos de solución de controversias (negociaciones diplomáticas, buenos oficios, mediación, investigación de los hechos, conciliación) respecto a los medios jurisdiccionales (arreglo judicial y arbitraje); en el sentimiento de falta de experiencia en los procedimientos judiciales internacionales; en la larga duración del procedimiento; en la onerosidad financiera de sus costes; y finalmente en la propia composición de la Corte, en la que los países del tercer mundo no veían suficiente representación de magistrados procedentes de los respectivos sistemas jurídicos.

En cualquier caso, si los sentimientos de desamor a la Corte por parte de los Estados del Tercer Mundo habían sido más bien vagos y difusos en sus motivaciones y en sus consecuencias hasta el año 1966, la sentencia de fondo dictada el 18 de julio de dicho año en el caso del Sudoeste Africano dio paso a una actitud de explícita hostilidad, de clara animadversión, hacia la Corte. Se trataba del caso, incoado por Etiopía y Liberia contra Africa del Sur, en el que, apoyándose la Corte en razonamientos formales y procesales de orden técnico-jurídico, eludió entrar en el fondo de un caso que implicaba graves violaciones de los derechos humanos en la población negra del sur del continente africano. Es verdad que la sentencia fue dictada sin mayoría numérica, por 7 votos contra 7, y que fue sólo el voto de calidad del presidente (el australiano Sir Percy Spender) el que permitió la desestimación de la instancia, pero no es menos cierto que fue objeto de acerbas críticas –absolutamente merecidas a mi entender– en sectores de opinión independientes y que radicalizó la actitud global del tercer mundo hacia la Corte. El resultado fue que en la segunda mitad de la década de los años sesenta, la Corte estuvo más desocupada que nunca en su historia. Pero con el paso del tiempo la Corte se fue sensibilizando, de algún modo, a esta reacción negativa y tanto en sus relaciones con los medios de comunicación como en las que mantiene con la propia Organización de Naciones Unidas, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas está demostrando mayor cuidado y preocupación que en el pasado por su buena imagen.

Y entremos ya a valorar la actuación de la Corte en la época –todavía sin cerrar– que podríamos llamar de la *distensión*, es decir durante los años que van desde el fin de la guerra fría (en el sentido más amplio de la expresión, 1990) y nuestros días. Período en el que cabe detectar un cierto renacimiento del interés de los Estados por el arreglo jurisdiccional de las controversias, particularmente por el recurso a la Corte. Hoy en efecto, es mayor que en el pasado en número de declaraciones unilaterales formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto (58), contándose entre ellas las de algunos Estados del antiguo bloque socialista (Polonia, Hungría, Estonia, Bulgaria), declaraciones de todo punto impensables durante la época de la guerra fría. De otro lado, el número de asuntos inscritos en el registro es mayor que nunca en el pasado. Y han litigado últimamente o litigan ahora mismo ante la Corte no solo Estados del llamado bloque occidental (los clientes habituales) sino también Estados del llamado Tercer Mundo, antes refractarios, como sabemos, a recurrir al órgano judicial de las Naciones Unidas. Es el caso, por ejemplo, de Honduras, El Salvador y Nicaragua, entre los Estados latinoamericanos; de Burkina Faso contra Malí, de Libia contra el Chad; de Guinea Bissau contra Senegal; de Qatar contra Bahrein; de Camerún contra Nigeria. Es también el caso de Estados del antiguo bloque socialista (Hungría contra la República Eslovaca, instancia introducida en 1993 sobre el proyecto de presa Gabčíkovo-Nagymaros; y Bosnia-Herzegovina contra Serbia y Montenegro, en el caso de la aplicación de la Convención contra el crimen de Genocidio en 1993), que han abandonado ya una concepción extrema y radical de la soberanía estatal incompatible con el recurso al arreglo jurisdiccional de las controversias.

Poniendo de relieve que esta mención de casos es selectiva (a fines antológicos) y no exhaustiva, cabe hacerse ahora la siguiente pregunta: ¿estamos ante lo que pudiéramos llamar la edad de oro de la Corte?

Yo creo que no, que tal expresión sería exagerada, porque junto a los elementos de juicio favorables que acabo de mencionar, hay datos que causan alguna preocupación. Y me refiero a la desafección por la Corte de algunos importantes Estados que han sido valedores tradicionales del arreglo jurisdiccional de controversias. Y voy a referirme a tres ejemplos muy significativos: Estados Unidos, Francia y Canadá.

En cuanto a los Estados Unidos, la Superpotencia mundial, es bien sabido que había hecho una declaración unilateral en aceptación de la competencia de la Corte en fecha tan lejana como el 14 de agosto de 1946; en ella se decía que permanecería en vigor durante cinco años y, posteriormente, hasta pasados seis meses desde la fecha en que notificase la intención de darla por terminada. Pero sabedor el Departamento de Estado de que Nicaragua iba a presentar una demanda por las actividades militares y paramilitares contra ese país centro-americano, el día 6 de abril de 1984 Estados Unidos introduce la excepción de las controversias con cualquier Estado de América Central pretendiendo que esta excepción desplegara efectos inmediatos. Nicaragua presentó la demanda tres días después, el 9 de abril, y surgida la cuestión de si la Corte era competente, ésta, aplicando los principios de la razonabilidad y buena fe, en sentencia de 26 de noviembre de 1984, afirmó su competencia. Y lo que hizo Estados Unidos fue retirar su declaración, que no ha vuelto a presentar. Pero esta actitud más de fondo, que se ha manifestado en otros foros, por ejemplo en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), hoy Organización sobre Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), donde no participa en la Convención de Estocolmo de 18 de diciembre de 1992 sobre conciliación (obligatoria) y arbitraje (facultativo). Y es que realmente, ahora mismo, la frontera de la jurisdicción obligatoria no está ya, básicamente, en la antigua escisión Este-Oeste, o en la separación Norte-Sur, sino en otra; en la frontera superpotencia y grandes potencias *versus* medianas y pequeñas potencias. En líneas generales, las grandes potencias se sienten incómodas por el arreglo jurisdiccional, prefieren los modos de solución en que juegan con ventaja al tener la posibilidad de hacer valer libremente sus intereses de poder, los modos políticos. A las pequeñas y medianas potencias les ocurre justamente lo contrario. El medio de solución que más ventajas les puede reportar es, por su neutralidad frente a los intereses de poder, el arreglo jurisdiccional. Nótese de todos modos que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad —la Superpotencia y las Grandes Potencias— no renuncian a su privilegio de hecho de contar, también de manera permanente, con un juez de su nacionalidad en la Corte.

La actitud de Francia hacia la Corte es también negativa aunque más compleja. Enemistada con la Corte Permanente desde la sentencia del Lotus del 7 de setiembre de 1927, que no le dio la razón en un contencioso

con Turquía sobre abordaje en alta mar, sentencia de 1957 en el caso de los empréstitos noruegos (el caso en que la Corte se declaró incompetente aplicando a Francia, por reciprocidad, una excepción formulada por ella misma), Francia retiró la declaración unilateral que había formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. La tesis gala es desde entonces que "todo tribunal preconstituido es un tribunal mas constituido", lo que supone una clara preferencia por el arbitraje sobre la Corte de La Haya. De todos modos, y al igual que otros miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Francia tampoco renuncia a su privilegio fáctico de contar siempre con un magistrado en la Corte.

Y, aún a riesgo de ser parcial en mis apreciaciones, me quiero referir por fin a la más reciente actitud de otro Estado tradicionalmente valedor del arreglo ante la Corte: Canadá. (A riesgo de ser parcial porque se trata de un asunto que afecta a mi país España).

Efectivamente, Canadá, el 10 de mayo de 1994, es decir dos días antes de aprobar el 12 de mayo siguiente una modificación de su ley de protección de las pesquerías costeras que le permite ejercer competencias en alta mar sobre ciertas especies, introdujo una reserva a la declaración unilateral de aceptación de competencia de la Corte: reserva tendiente a la exclusión de las controversias resultantes de las medidas de gestión y conservación de los recursos pesqueros adoptadas respecto a buques que faenen en la zona NAFO, y de la ejecución de esas medidas. Se trata solo de una reserva, pero de una reserva preocupante por su gran alcance, y demostrativa en todo caso de que Canadá no tiene seguridad de que la Corte estime que la nueva ley es conforme al Derecho Internacional. Para las medidas de aplicación de esa ley, y contrariamente a su anterior actitud de respeto sumo al Derecho Internacional, Canadá pretendería ser juez y parte. De todos modos, la instancia introducida por España contra Canadá el día 28 de marzo de 1995 está formulada de manera tal que alude al ámbito de aplicación de la reserva canadiense y permite a la Corte afirmar su competencia.

Queremos dejar constancia en este orden de consideraciones que otros dos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad –Rusia y China– no han hecho nunca la declaración unilateral de aceptación de la competencia de la Corte.

En suma, aunque en el período en curso de la distensión la Corte esté conociendo de mayor número de controversias que nunca en el pasado, y entre toda clase de Estados, cabe observar un cierto movimiento de regresión en lo que respecta a su competencia por parte de Estados que se habían mostrado en el pasado como grandes campeones y valedores de su jurisdicción. No todo son oropeles en la nueva época de la Corte.

III. Autonomía institucional “versus” dependencia de los Estados

En la dialéctica “autonomía institucional” versus “dependencia de la voluntad de los Estados” encontramos otro punto de referencia para juzgar la actuación global de la Corte en el año del cincuentenario de las Naciones Unidas. Dejando constancia de que estamos solo ante dos polos de atracción, hay que examinar la dialéctica en su perspectiva histórica, porque si hasta la década de los años setenta predominaban los indicios favorables a la autonomía institucional —o lo que es lo mismo era éste el polo con mayor *vis* atractiva—, cabe encontrar a partir de aquella fecha manifestaciones importantes en favor del otro polo de atracción, la dependencia de la voluntad de los Estados. Sin embargo, en algún punto muy concreto cabría observar en sentencia muy reciente un indicio favorable a la autonomía institucional.

Pero queremos que quede claro el sentido de este análisis. Cuando hablamos de “autonomía institucional” y de “dependencia de la voluntad de los Estados”, estamos únicamente ante polos de atracción no ante realidades con contornos conceptuales y fronteras históricas absolutamente precisas y definidas.

Parece conveniente recordar a efectos del análisis que sigue cuáles son, desde el punto de vista de los principios, los aspectos comunes y diferentes entre el arbitraje y el arreglo judicial. Los aspectos comunes se dan en el plano funcional, ya que la función de ambos modos de arreglo es la solución de controversias entre Estados por sentencia obligatoria, tras un procedimiento contradictorio y en base al Derecho Internacional. Los aspectos diferenciales se dan en el plano orgánico e institucional, porque si el órgano judicial es permanente, en el sentido de que preexiste y subsiste

a la controversia y la designación de sus componentes nada tiene que ver con la voluntad de las partes, el órgano arbitral es efímero, en el sentido de que se instituye por las partes para la controversia en cuestión y parece con la solución de ella. Está claro, pues, que en el arbitraje es mayor la dependencia de la institución de la voluntad los Estados parte en la controversia a costa, claro, de la independencia y autonomía de la misma. Por el contrario, en el arreglo judicial prevalece la autonomía de base de la institución sobre la voluntad de los Estados partes en las diferencias. Pues bien, también desde esta perspectiva se han operado transformaciones interesantes la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, el órgano judicial que funcionó en el marco de la Sociedad de Naciones, manifestó una tendencia nítida a diferenciarse del arbitraje mediante un alejamiento de la voluntad de las partes en la controversia. Y la Corte actual confirmó y profundizó esta tendencia durante una larga fase, desde sus comienzos hasta, más o menos, mitad de la década de los años setenta.

Una manifestación de esta tendencia se produce en el primer caso que conoce la Corte, el del Estrecho de Corfú, entre el Reino Unido y Albania. En su sentencia del 21 de marzo de 1948, efectivamente, la Corte afirma su jurisdicción con base en la idea del *forum protogatum*. Otra manifestación de aquella autonomía es la aplicación del principio *jura novit curia*, en el sentido de que si la Corte está vinculada por el *petitum* de las partes, es libre sin embargo en cuanto a la argumentación y el razonamiento jurídico (por ejemplo, sentencia en el caso Notebohm, 1955; y en el litigio entre la India y Portugal sobre derecho de paso a través del territorio indio, 1960).

Pero es sobre todo en el campo de lo que podríamos llamar Derecho Procesal Internacional donde se manifestó con mayor nitidez e intensidad la autonomía institucional. Por ejemplo en los casos del Camerún Septentrional (1963), Sudoeste Africano (1966) y Ensayos Nucleares (1974). En estos casos, apoyada la Corte en consideraciones técnicas que caerían dentro del campo de la admisibilidad de la reclamación, ha rehusado entrar en el fondo del asunto.

Pero fue justamente la desafortunada sentencia de 1966 recaída en el caso del Sudoeste Africano la que, paulatinamente pero sobre todo desde la segunda mitad de la década de los años setenta, iba a determinar el alejamiento del polo de atracción de una mayor acogida a la voluntad de los Estados parte en la controversia. Porque para superar el vacío y la desafección de los Estados que aquella sentencia provocó y con la finalidad de hacer su función contenciosa más atractiva a los Estados, la Corte se mostró dispuesta a renunciar a parcelas de su autonomía institucional y a permitir en estas parcelas un mayor juego e intervención de la voluntad de los Estados partes en la controversia. O lo que es lo mismo, a incorporar a su modo de funcionamiento ciertas reglas típicas del arreglo arbitral. Y destaca en este punto las reformas operadas en 1972 y 1978 en el Reglamento de la Corte sobre *salas especiales*.

Efectivamente, y como es bien sabido, el artículo 26 del Estatuto permite la constitución de salas especiales, que únicamente pueden oír y decidir casos si las partes así lo solicitan. Pero hasta el año 1972, la interpretación que de dicho artículo hacía el Reglamento era que el nombramiento de los magistrados integrantes de dichas salas correspondía a la propia Corte. Sin embargo, la reforma reglamentaria de ese año faculta a los Estados parte en la controversia a sugerir (más propiamente a proponer), entre los magistrados de la Corte, a los componentes de la sala especial, sugerencia que normalmente es aceptada por el pleno de la Corte. Es cierto que la libertad de elección de jueces que estamos considerando no es, por supuesto, tan amplia como en el caso del arbitraje, pero no es menos verdad que estamos ante el ejercicio de cierta libertad de elección de los jueces por los Estados parte en la controversia y hay aquí acogida, aunque sea parcial, de un rasgo típico del arreglo arbitral. Conviene señalar que la reforma ha sido objeto de críticas pero que, en cualquier caso, no ha dejado de ser utilizada en casos importantes (por ejemplo en el caso del Golfo de Maine, entre Canadá y Estados Unidos, 1984; caso Eletronica Sícula, Italia contra Estados Unidos, 1986; caso Burkina Fasso contra Malí, 1986; caso Honduras-El Salvador, con intervención de Nicaragua, 1992).

Pero encontramos otras manifestaciones de la mayor cercanía de la Corte en los últimos tiempos del polo de atracción de la voluntad de las partes. Son los casos de la no comparecencia de una de las partes y de no

ejecución de la sentencia, fenómenos que guardan entre sí cierta relación.

La no *comparecencia* —el juicio en rebeldía— está prevista, como sabemos, en el artículo 53 del Estatuto. Dejando de lado el caso de Albania en la primera instancia ante la Corte (Estrecho de Corfú), en los últimos veinte años han aumentado los supuestos de no comparecencia: Islandia, en 1974, en los casos de la competencia en materia de pesquerías; Francia, en el mismo año, en los casos de los ensayos nucleares; Turquía, en 1978, en el caso del Mar Egeo; Irán, en 1980, en el caso del personal diplomático y consular de los Estados Unidos de Teherán; Estados Unidos, en 1986, en el caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella.

El inconveniente de la no comparecencia es que la Corte tiene que resolver el caso sin oír a una de las partes. Inconveniente que se da también para la parte demandante que, al combatir frente a un adversario fantasma, debe extremar su esfuerzo de convicción a la Corte. Pero en la perspectiva político-jurídica en que ahora estamos situados, y dejando de lado consideraciones de cortesía y respeto hacia el órgano judicial principal de la comunidad internacional organizada, el aspecto más preocupante del aumento de supuestos de no comparecencia es el de generalizar la impresión de que estamos ante algo banal o normal, como si se tratase únicamente del ejercicio del derecho soberano de un Estado o comparecer o no comparecer ante la Corte.

Ha reaparecido también en los últimos años algún preocupante supuesto de no ejecución de la sentencia de la Corte. Me estoy refiriendo a la distada en 1986 en el caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella. Recordando lo que acabamos de decir —que en este caso no compareció la parte demandada, Estados Unidos— hay que señalar un cierto vínculo, sobre todo en el terreno de los compartimientos y sus motivaciones, que también se dió en el caso del Estrecho de Corfú, entre rebeldía o incomparecencia y inexecución. En cualquier caso, en el litigio Estados Unidos-Nicaragua nada puede hacer el Consejo de Seguridad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94-2 de la Carta, por la razón obvia de que Estados Unidos es miembro permanente del Consejo y cuenta en él con derecho de voto.

Hasta aquí, pues, manifestaciones de los últimos tiempos de actuación de la Corte que están en las proximidades del polo de atracción soberanía de los Estados.

Sin embargo, la sentencia de la Corte (Sala) del 11 de septiembre de 1992, en el caso de la controversia insular y marítima entre Honduras y El Salvador parece acercarse al polo de atracción contrario, al de la autonomía institucional. La sentencia versó sobre el *derecho de intervención* de Nicaragua en los aspectos marítimos de la controversia mencionada.

Nunca la Corte, ni su antecesora la Corte Permanente, se habían dignado conceder el derecho de intervención solicitando al amparo del Estatuto, y hay que decir que esta actitud acercaba el arreglo judicial ante la Corte a la institución del arbitraje, que sometido a principios consensuales más que a exigencias institucionales no prevé en efecto el derecho de intervención de terceros Estados. Es de destacar en el caso que nos ocupa que la Corte dió una interpretación absolutamente institucional al “vínculo de jurisdicción” respecto al caso entre el Estado interviniente y los Estados parte en la controversia –vínculo exigido literalmente por el art. 81 del Reglamento (revisado)–. La Sala entendió, efectivamente, que constituyendo la intervención en último análisis un procedimiento incidental, la competencia derivaba del artículo 62 del Estatuto. Es decir, un vínculo resultante de la propia naturaleza institucional de la Corte, incluso en un caso introducido por vía de compromiso.

IV.- Presente y futuro de la Corte

El presente de la Corte lo acabamos de bosquejar. Un presente que nos da un balance desigual, un perfil de valoración sumamente compleja, pero del mayor interés aunque solo sea por el dato estadístico de que el número de declaraciones unilaterales de aceptación de su competencia (58 como sabemos) y de asuntos que la ocupan es mayor que nunca en el pasado. Los Estados, en su conjunto, sienten mayor interés que nunca en la historia por la Corte. Son estos datos cuyo sentido favorable es imposible desconocer de cara al futuro y desde una perspectiva realista. No parece que el adjetivo “crisis”, tan vinculado durante mucho tiempo a cualquier valoración de

conjunto de la Corte, sea hoy el apropiado. No lo es, desde luego, en términos relativos.

Un espíritu idealista puede ser de otra opinión. Partiendo del supuesto de que el modo más justo, el óptimo, de solución de controversias internacionales es el jurisdiccional, y haciendo un inventario, aunque solo sea aproximado, de las controversias actuales y potenciales entre Estados, una mente idealista llegaría a la conclusión de que la inmensa mayoría de las controversias no son justificables desde el punto de vista de la Corte; que esas controversias o no se vuelven o se arreglan por medios políticos. Ello es así, ciertamente, en términos absolutos, pero permítaseme citar aquí el refrán español de que “lo mejor es enemigo de lo bueno”, que en el caso concreto habría que enunciar así: “lo menos malo es enemigo de lo peor”. En la sociedad internacional de nuestros días, la obligatoriedad completa, total y absoluta del arreglo judicial de las controversias entre Estados es hoy por hoy algo así como una estrella del firmamento que señalase a los navegantes la ruta a seguir. La estrella —en este caso la jurisdicción obligatoria— sirve para marcar la ruta pero ella misma es inalcanzable. Porque en tanto que estrella estamos ante una meta inaccesible, al menos en este fin de milenio, y me temo que durante mucho tiempo aún.

En cualquier caso, hay que señalar tanto en el presente como en el futuro más inmediato que el arreglo judicial de las controversias internacionales se caracteriza por la pluralidad y variedad de foros y procedimientos. Porque la Corte Internacional de Justicia ya no es el único tribunal internacional. Dejando de lado jurisdicciones especializadas en cuanto a los círculos regionales en que actúan y a las materias precisas en que son competentes —me estoy refiriendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y a otros— tenemos que saludar la aparición de nuevos tribunales internacionales: el Tribunal de Derecho del Mar, con sede en Hamburgo, creado por la Convención de 1982 sobre Derecho del Mar, ya en vigor; y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, establecido en Ginebra dentro del marco CSCE (hoy OSCE).

Y digo “saludar” y no “registrar” o “tomar nota” toda vez que la pluralidad de jurisdicciones merece un juicio claramente positivo. En primer

lugar porque, en estos momentos, y a causa del número de asuntos, la Corte de La Haya está casi en una situación de colapso. Llevar casos ante otros tribunales –Tribunal del Derecho del Mar, Tribunal CSCE– aliviará ese colapso y contribuirá sin duda a superar esa situación. Pero es que, además, la pluralidad de foros crea competencia entre ellos [competencia en el sentido del mercado, competitividad para ser más exactos y no competencia como una manifestación de la jurisdicción], y esa competencia no puede ser más saludable. Se trata, a fin de cuentas, de crear estímulos, de dar facilidades, de atraer a los Estados a la causa del arreglo jurisdiccional de las controversias. Y para ello nada mejor que darles libertad. Entiendo que la coexistencia del arbitraje con el arreglo judicial no solo ha sido posible sino beneficiosa y ello, justamente, por las razones que estamos exponiendo aquí. Y así las cosas, la coexistencia entre sí de que distintas instituciones judiciales internacionales no puede ser sino altamente saludable.

A modo, pues, de recapitulación, vislumbro en el futuro a corto plazo a la Corte Internacional de Justicia como una institución más de las que dirimirán jurisdiccionalmente las controversias entre Estados. Una pieza más, no la única, pero dada su autoridad y representatividad y teniendo en cuenta su vinculación con la Organización de Naciones Unidas, como la institución más importante y la más capacitada para resolver los casos de mayor relevancia. Y no hay que olvidar finalmente la facultad estatutaria de emisión de dictámenes a petición de órganos muy significados de la comunidad internacional organizada, función esta que por la representatividad y autoridad señaladas, hace prever para la Corte en el futuro un papel muy destacado.